



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-VT/A-15-2026

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada, en esa misma fecha, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000587**, en la cual se requirió:

“Solicito, en versión pública, toda la información y documentación que obre en archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y/o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda), relativa a la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal, así como al análisis comparativo de dicha supresión frente a la permanencia y uso efectivo de las plazas 1094 (...) y 1798 (...), que presupuestalmente se reportan/adscriben a la misma Dirección General o Dirección de Servicios al Personal. En específico, requiero:

- a) el dictamen, estudio, acuerdo, resolución, ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad’ y/o documento técnico-administrativo que sustente la reestructuración orgánico-ocupacional 2026 en lo que toca a la

aq283ZaAV+hk/GVjzXLnRmHVNZT99v68FzZ/XfpUjc=

Dirección General de Recursos Humanos y, particularmente, la decisión de suprimir la plaza 1117;

- b)** la cadena completa de autorizaciones y validaciones (oficios, minutas, acuerdos, correos institucionales, tarjetas informativas, matrices de evaluación, criterios de selección, listados de plazas consideradas, etc.) mediante la cual se determinó suprimir la plaza 1117, incluyendo el área que propuso la supresión, el área que emitió el dictamen técnico, y la autoridad que aprobó y ordenó su ejecución;
- c)** los criterios objetivos, medibles y verificables utilizados para seleccionar específicamente la plaza 1117 para supresión (por ejemplo: duplicidad de funciones, baja carga de trabajo, reingeniería de procesos, compactación, centralización, automatización, desempeño, estructura mínima, etc.), y la evidencia documental que demuestre que dichos criterios se aplicaron de manera uniforme al universo de plazas comparables dentro de la Dirección de Servicios al Personal y de la propia Dirección General de Recursos Humanos;
- d)** la evidencia documental que acredite si las funciones de la Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos (plaza 1117) desaparecen materialmente, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones, y desde qué fecha, incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo;
- e)** copia en versión pública del 'expediente de plaza' de la plaza 1117, que incluya al menos el documento que sustente su creación/transformación y el documento en el que se describan las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha o, por lo menos, durante 2024–2026, en términos de la obligación institucional de integrar expedientes por plaza y contar con documentos que sustenten su creación y funciones;
- f)** respecto de las plazas 1094 y 1798, solicito la cédula de funciones vigente o última emitida, el último nombramiento (tipo, fecha de efectos, adscripción formal), el nombre y cargo del superior jerárquico directo registrado, el lugar físico de prestación del servicio, el horario asignado, el mecanismo de control de asistencia (biométrico, listas, registro alternativo o excepción), y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección



General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo;

- g)** informe si, a febrero de 2026, las personas titulares de las plazas 1094 y 1798 efectivamente prestan servicios en la Dirección de Servicios al Personal y específicamente en el ámbito funcional correspondiente a su adscripción, o si realizan actividades ajenas, indicando cuáles, en qué área física se encuentran y quién les instruye, así como los documentos que formalicen dicha situación;
- h)** el listado completo (con número de plaza, puesto, nivel/rango, adscripción, tipo de nombramiento y estatus) de todas las plazas suprimidas y, en su caso, creadas/transformadas/readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y en la Dirección General de Recursos Humanos con motivo de la reestructuración 2026, para verificar consistencia y no selectividad;
- i)** toda queja, denuncia, expediente o procedimiento (en versión pública) relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117, exclusivamente en cuanto sea necesario para identificar si existió o no alguna determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos, aclarando que no se solicita información sensible, sino la existencia de actuaciones administrativas formales y su resultado (admisión, canalización, medidas, determinación), a fin de descartar represalias;
- j)** informe y remita la documentación en versión pública mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, incluyendo de manera específica si se tomó en cuenta su condición de salud (enfermedad grave o tratamiento médico) y su antigüedad mayor a veinticinco años en el Poder Judicial de la Federación, precisando, en su caso, los criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes; y

- k) cualquier documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales y no a motivos ajenos al servicio, incluyendo comparativos de economía del gasto, costo/beneficio, análisis de impacto y justificación de por qué se suprime una plaza que desempeña las funciones para las que fue creada, mientras se mantienen plazas cuya ocupación efectiva pudiera no corresponder con la adscripción funcional publicada en la Estructura Ocupacional y directorios institucionales.

La presente solicitud se formula para auditar el correcto uso de las plazas públicas, verificar congruencia entre la estructura ocupacional publicada y la realidad funcional, y asegurar que las decisiones de supresión cumplan con los principios de legalidad, objetividad, racionalidad administrativa y respeto de derechos laborales en el contexto de reestructuración; por ello, se solicita que la respuesta no se limite a 'orientación' o 'explicaciones narrativas', sino que se entreguen los documentos fuente (dictámenes, criterios, oficios, cédulas, comisiones/readscripciones y soportes) o, en su defecto, se funde y motive de manera exhaustiva la inexistencia, señalando las unidades administrativas consultadas, la metodología de búsqueda y el período revisado." [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0115/2026**.

TERCERO. Requerimiento de Información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-330-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **DGRH**), con la finalidad de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.



CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-597-2026** de once de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de marzo del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el veinticuatro de marzo siguiente.

QUINTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-726-2026**, enviado por medio del SGDI el trece de marzo de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

[...]

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que los incisos a), b), c), d), e), h), i), j) y K) de la solicitud, presume [sic] la realización de un movimiento de baja o trámite equivalente respecto de dicha persona servidora pública. Así, a partir de esa presunción, la persona solicitante requiere copia íntegra de diversa documentación que, según su dicho, habría sido generada con motivo de una supuesta baja, cese, conclusión o suspensión de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, se advierte que la solicitud encamina el acceso a la información a la confirmación de la existencia o no, de un movimiento administrativo específico respecto de una persona identificada, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre una situación administrativa particular. Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública, en tanto que conlleva validar o desvirtuar una premisa formulada por la persona solicitante, y no únicamente proporcionar información documental que obre en los archivos institucionales.

¹ **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

Asimismo, debe precisarse que la afirmación planteada por la persona solicitante constituye una deducción que, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a la totalidad de los documentos que, en su consideración, habrían servido de sustento para una determinación administrativa específica.

En ese sentido, resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de un movimiento administrativo específico, así como sobre las posibles causas que habrían motivado la supuesta conclusión de un nombramiento.

En esa misma línea, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que, por su naturaleza, buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que no se traducen en la solicitud de información documental previamente existente en los archivos institucionales, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con dicho criterio, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental de manera objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una premisa específica formulada por la persona solicitante, de manera que atender la petición en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar la existencia de un movimiento administrativo respecto de una persona identificada, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones que la legislación en la materia impone a los sujetos obligados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. Así, el citado precepto constitucional reconoce como límite del acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión, o bien si existió algún movimiento administrativo equivalente en relación con dicha persona, puede involucrar información relacionada con su esfera privada. De esta manera, cuando la solicitud parte de la presunción de determinados actos, conductas o causas de separación del cargo, nos encontramos frente a información de carácter de confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y en el artículo 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que se protege no corresponde a la información relacionada con el desempeño de las funciones públicas de una persona servidora pública, sino al señalamiento o



atribución de actos vinculados con los motivos de la presunta conclusión del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si una persona fue dada de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se sugieren en la solicitud, o no, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa respecto de dichas personas, lo que podría afectar el ámbito de su vida privada.

Así, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, ya que conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta baja laboral.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta Unidad Administrativa respecto de una situación administrativa particular, lo cual no constituye una obligación derivada del marco constitucional y legal en materia de transparencia.

Por lo que hace al inciso f) de la solicitud que ahora se atiende, relativo a: 'f) respecto de las plazas 1094 y 1798, solicito la cédula de funciones vigente o última emitida, el último nombramiento (tipo, fecha de efectos, adscripción formal), el nombre y cargo del superior jerárquico directo registrado, el lugar físico de prestación del servicio, el horario asignado, el mecanismo de control de asistencia (biométrico, listas, registro alterno o excepción), y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo;' (sic), se adjunta al presente oficio como anexo uno, la cédula de funciones al no contener información confidencial y la versión pública del nombramiento de la plaza **1094**, toda vez que contiene información confidencial referente a datos personales como lo son el número de expediente, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, RFC, CURP y domicilio en términos del artículo 115 párrafo primero de la Ley General.

Respecto del nombre, cargo del superior jerárquico y lugar físico de prestación de servicios, se trata de información pública disponible a través del [Directorio](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta de la persona solicitante); con relación al horario asignado, se hace del conocimiento que la información es pública de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General a través de los siguientes ordenamientos [Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Federación](#) (se inserta vínculo para consulta en adelante CGT), así como del Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del [Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante AGA VI/2022).

Por cuanto hace a la asistencia, se informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable al Sistema de Control de Asistencia la persona que ocupa la plaza 1094 no se le controló la misma toda vez que no fue solicitada por parte de su titular. Cabe precisar que la ausencia de registros previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

Con relación a la plaza **1798**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se adjunta al presente oficio como anexo dos, la versión pública la cédula de funciones al contener información confidencial como lo es el número de expediente; asimismo, se adjunta en versión pública el nombramiento de la plaza 1798, toda vez que contiene información confidencial como lo son el número de expediente, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, RFC, CURP y domicilio, en términos del artículo 115 párrafo primero de la Ley General.

Respecto del área de adscripción, el lugar físico, así como el nombre y cargo del superior jerárquico, se trata de información pública disponible a través del [Directorio](#) (se inserta vínculo para consulta); con relación al horario asignado, se hace del conocimiento que la información es pública de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General a través de los ordenamientos señalados con anterioridad, esto es, las CGT y el AGA VI/2022.

Por cuanto hace a la asistencia, se informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable al Sistema de Control de Asistencia la persona que ocupa la plaza 1798 no se le controló la misma toda vez que no fue solicitada por parte de su titular; sin embargo se precisa que la ausencia de registros biométricos previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

Ahora bien, por lo que hace a la última parte de la solicitud del inciso que ahora se atiende respecto a saber: '[...] en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo;' (sic), así como lo solicitado en el inciso g) relativo en: 'g) informe si, a febrero de 2026, las personas titulares de las plazas 1094 y 1798 efectivamente prestan servicios en la Dirección de Servicios al Personal y específicamente en el ámbito funcional correspondiente a su adscripción, o si realizan actividades ajenas, indicando cuáles, en qué área física se encuentran y quién les instruye, así como los documentos que formalicen dicha situación;' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que los planteamientos señalados por la persona solicitante, se tratan claramente de una consulta cuya finalidad principal es que se realicen pronunciamientos, explicaciones y/o argumentaciones sobre apreciaciones estrictamente subjetivas o juicios de valor, por lo que se considera que los planteamientos no están dirigidos a la obtención de algún documento que obre en los archivos de esta Dirección General, y por ende, no puede considerarse ni atenderse como una solicitud de acceso a la información, ya que claramente se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, razón por la cual, esta Dirección General no se encuentra en aptitud de atender.



Asimismo, se informa que no existe disposición normativa que obligue a generar dicha información de manera expresa, siendo aplicable lo señalado en los artículos 16 y 141 párrafo segundo de la Ley General.

En ese sentido, la presente respuesta se emite con fundamento en los artículos 129 y 131 de la Ley General, en relación con el principio que sostiene que los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales o información específica para atender una solicitud de acceso a la información.

[...]"

SEXTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-815-2026** enviado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el presente expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por proveído de seis de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-114-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información de acuerdo con lo que se esquematiza enseguida:

| | |
|----|---|
| a) | Documento que sustente la reestructuración orgánico-ocupacional 2026, en lo conducente a la DGRH; así como la decisión de suprimir la plaza 1117. |
| b) | Cualquier expresión documental que dé cuenta del proceso administrativo para suprimir la plaza 1117, incluyendo la mención de las áreas que, en su caso, lo propusieron, dictaminaron, aprobaron y ejecutaron. |
| c) | Criterios utilizados para seleccionar la plaza 1117 para supresión y su evidencia documental, de aplicación uniforme a la totalidad de plazas. |
| d) | Evidencia documental que acredite si las funciones de la plaza 1117 desaparecen, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones; señalando la fecha e incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo. |
| e) | Versión pública del “expediente de la plaza 1117”, incluyendo el documento que sustente su creación/transformación, descripción de funciones (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha. |
| f) | Respecto de las plazas 1094 y 1798, cédula de funciones vigente o última emitida, el último nombramiento (tipo, fecha de efectos, adscripción formal), el nombre y cargo del superior jerárquico directo registrado, el lugar físico de prestación del servicio, el horario asignado, el mecanismo de control de asistencia (biométrico, listas, registro alterno o excepción) y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, así como el documento soporte que lo autorice y fundamento normativo. |
| g) | Si, a febrero de 2026, las personas titulares de las plazas 1094 y 1798 prestan servicios en la Dirección de Servicios al Personal, específicamente en el ámbito funcional correspondiente a su adscripción, o si realizan actividades ajenas, indicando cuáles, en qué área física se encuentran y quién les instruye, así como los documentos que formalicen dicha situación; |
| h) | Listado completo de las plazas suprimidas y, en su caso, creadas/transformadas/readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y en la DGRH con motivo de la reestructuración 2026. |
| i) | Queja, denuncia, expediente o procedimiento relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los |



| | |
|----|--|
| | que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117 que justificara la determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos. |
| j) | Documentación mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, así como criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes. |
| k) | Documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales. |

I.- Información proporcionada e información clasificada

De los antecedentes relatados se desprende que el área vinculada proporcionó parte de la información solicitada. De manera específica, para atender algunos aspectos de los requeridos en el inciso f) de la solicitud, la DGRH manifestó lo siguiente;

- i) El lugar físico de prestación de servicios, el nombre y cargo del superior jerárquico de las personas que ocupan las plazas 1094 y 1798 es información pública disponible a través del portal de internet de este Alto Tribunal (directorio).
- ii) Con relación al horario asignado, la información puede ser consultada directamente por la persona solicitante en los siguientes instrumentos normativos: Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- iii) Las cédulas de funciones y nombramientos de las plazas 1094 y 1798 son susceptibles de entrega en versión pública, por contener información confidencial.

En este sentido para confirmar o no la clasificación de las cédulas de funciones y nombramientos, se tiene presente que, en los artículos 6²,

² Artículo 6º [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...]

aq283ZaAV+hk/GVgizXLnRmHVNZT99v68FzZ/XfpUic=

Apartado A, fracción II, y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁴ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada. En esa medida se analizará cada uno de los datos clasificados como información confidencial por parte de la DGRH.

Número de expediente de personal

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023⁵, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁴ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II.- Por ley tenga el carácter de pública;

III.- Exista una orden judicial;

IV.- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V.- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>



personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial."

[Subrayado propio]

Edad

Con relación a la edad de las personas servidoras públicas relacionadas, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

Sexo

Con relación al dato del sexo de las personas servidoras públicas contenido en los nombramientos, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.⁶ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de*

⁶ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como se ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018⁷ y CT-CUM-R/A-1-2019⁸. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

- Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

Estado civil

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

Clave Única de Registro de Población (CURP)

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito*

⁷ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

⁸ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/microsoft-word-ct-cum-r-a-1-2019)



personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprime de la versión pública que se pone a disposición⁹.

Domicilio y número telefónico particulares

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁰ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹¹.

En ese contexto, este órgano colegiado confirma la confidencialidad de los datos suprimidos en los documentos remitidos por DGRH con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, toda vez que el área vinculada entregó las versiones públicas de los nombramientos y cédulas de funciones y refirió los medios de consulta de los documentos (incluyendo direcciones electrónicas) para que la persona solicitante puede acceder a cierta información de la solicitud, se tienen por atendidos estos aspectos, en consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información mencionada en este apartado.

⁹ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señaló:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

¹⁰ **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

¹¹ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

II.- Información inexistente

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento sobre la ausencia de un mecanismo de control de asistencia para las personas ocupantes de las plazas 1094 y 1798 requerida en el **inciso f)**. Se tiene presente que la Ley General de Transparencia impone distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

En este contexto, la **DGRH**, como área competente para generar o resguardar algún tipo de expresión documental relativa al registro de asistencia solicitado se pronunció afirmando que, tras una búsqueda exhaustiva, no obra en su archivo una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas debido a que este registro no fue solicitado por parte de su titular.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas aludidas, ni un reporte del sistema de control de asistencia, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se ha agotado la búsqueda con la instancia que podría contar con ella, en el sentido de que en los registros de asistencia no se localizó la información; además, tampoco se está en el supuesto de solicitarle que genere la información por devenir de una facultad discrecional que en su momento no se ejerció.

En consecuencia, de conformidad con la fracción II del Artículo 140 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia del registro de asistencia a que se refiere este apartado, sin que ello constituya una restricción

¹² **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

III.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Como se advierte en el apartado de antecedentes, en el **inciso g)** y en el **inciso f)** respecto de; “[...] y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo”, la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que trascienden a la obtención de documentos que regulen los procedimientos referidos en su solicitud, pues para atender tales cuestiones es necesario generar un pronunciamiento específico sobre la justificación de actos administrativos; lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico- jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud plasmada en un documento *ad hoc*.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

En ese sentido este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría que se emita una opinión técnico-jurídica, no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información,

sustentada en un estudio previo y en la elaboración documentos *ad hoc* para atender a los planteamientos contenidos en la solicitud.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020 y CESCJN/REV-41-2020 , determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces aplicable Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, el cual señalaba qué debía entenderse como “Documento”: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De esa manera se estima, que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorgan el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis racional, para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

IV.- Aspectos atendibles bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información



Sobre lo solicitado en los **incisos a), b), c), d), e), i), j) y k)**, la **DGRH** informó, en un primer momento, que el requerimiento contenido en estos incisos no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se requiere un análisis normativo que parte de una presunción como lo es la supuesta baja de personal con motivo de la supresión de su plaza; por lo que expresó los siguientes argumentos:

- La solicitud no busca únicamente que se proporcione información documental que obre en los archivos institucionales, sino que la premisa encamina el acceso a la información a la validación o negación de un movimiento administrativo específico de una persona identificada.
- La afirmación planteada tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto de determinado supuesto.
- El Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-54-2023¹³ sostuvo que el acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos.

Bajo ese tenor, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015¹⁴, en un primer momento se debe verificar si el requerimiento puede o no ser atendido al amparo del derecho de acceso a la información; por lo que se procede a realizar las siguientes precisiones:

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>

¹⁴ "Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]"

- Al resolver el expediente CT-CUM-A-30-2023¹⁵ este órgano colegiado determinó que para el caso de readscripción es posible entregar la expresión documental que justifique dicho cambio. Lo anterior debido a que para estos casos la persona sobre la cual operó ese proceso administrativo nunca abandonó la calidad específica de servidora pública, por lo que el alcance de la protección a su privacidad es inversamente proporcional a la necesidad de publicitar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de funciones públicas, en atención a los principios de máxima publicidad y documentación.
- Al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-19-2022¹⁶ este órgano colegiado confirmó la clasificación como información reservada respecto del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2021 y del Dictamen Integral de Supresión de Plazas DGPSI/DPRCTP/009/23-03-2022, debido a que estos documentos obrarían dentro de diez expedientes de conflictos de trabajo pendientes de resolución.

En consecuencia, si bien es cierto, la persona solicitante introduce determinadas afirmaciones que entrañan un juicio de valor propio, también lo es que diversos aspectos se refieren a documentos que deben obrar en los archivos de la DGRH, por lo cual, **algunos de los requerimientos de información contenidos en los incisos arriba señalados sí pueden ser atendibles conforme al procedimiento de acceso a la información, con independencia de la confirmación o no de su clasificación.**

Una vez superado el primer pronunciamiento de la DGRH, relativo a que no era posible atender los requerimientos conforme al procedimiento de acceso a la información, toca verificar la procedencia de la clasificación como información confidencial del pronunciamiento institucional que confirma o niega si una persona identificable causó baja del empleo, cargo o comisión por supresión de plaza se adecua a los supuestos contenidos en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia¹⁷ y 6 de la Ley General de Protección de

¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-30-2023.pdf>

¹⁶ [CT-CUM-A-19-2022.pdf](#)

¹⁷ "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁸ (Ley General de Protección de Datos Personales) y, en su caso, verificar que dicha clasificación es proporcional para el caso en concreto.

Al respecto, este órgano colegiado parte de la premisa de que la supresión de una plaza es una acción institucional que no obedece a alguna conducta atribuible a la persona servidora pública que la ocupaba; esto es, la reestructura ocupacional puede obedecer a circunstancias institucionales, presupuestales, necesidades del servicio público, entre otras, y no así una valoración del actuar de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró; a mayor abundamiento, no puede clasificarse el solo pronunciamiento sobre la reestructura, ni sobre esta como motivo de baja, como información confidencial, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra regulado bajo atribuciones específicas, en su caso, serían susceptibles de clasificación algunos de los documentos generados a partir de ese procedimiento, atendiendo a su contenido de información confidencial o reservada.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales,

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁸ “Artículo 6. El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica **se requiere a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información solicitada en los incisos **a), b), c), d), e), i), j) y k)** de la solicitud aquí analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo señalado en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado III del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Algunos aspectos de la presente solicitud sí son atendibles por medio del derecho de acceso a la información, conforme a lo analizado en el apartado IV del considerando segundo.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos del apartado IV del considerando segundo de esta determinación.



SEXTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.